

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

se publica los martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8723

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 13 y 14 de Noviembre)

Num. 2489

Gobierno Civil

MINAS.—Por cuanto D. Bernardo Solivellas Gelabert ha presentado una solicitud de Registro de dieciocho pertenencias de mineral lignito con el título de «La Cautiva Abandonada» en el paraje nombrado Son Jordi, colindante con las minas «Reformada» y «Capicua» del término municipal de Alaró haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo N. O. del registro minero denominado Capicua.

A partir de él se mediran en dirección E. 300 metros colocándose la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. 300 metros y 2.ª estaca; desde ésta en dirección O. 600 metros y 3.ª estaca; desde ésta en dirección S. 300 metros y 4.ª estaca; y desde ésta en dirección O. 300 metros viniendo a coincidir con el punto de partida y resultando formado el perímetro de las dieciocho pertenencias solicitadas.—Los rumbos tendrán la misma declinación que la de las minas colindantes ya nombradas.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 13 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, en la cuarta de sus disposiciones adicionales y tratándose de la incorporación a la tarifa primera de Unidades de los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio establecida por el artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de

1920, preceptúa que esta contribución se haga efectiva en el más breve plazo posible y sirviendo de base para la que a los Notarios corresponda el ingreso de la cantidad de cinco pesetas por folio del Protocolo, determinada en el artículo 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921.

Este precepto de la ley moderna está llamado a producir grandes ventajas en el funcionamiento administrativo, por lo que a la recaudación del tributo de los Notarios se refiere, si la Administración, además de tomar el tipo de cinco pesetas por folio establecido en el artículo 395 del Reglamento del Notariado que antes se cita, para la determinación de los ingresos tributables, encomienda a los mismos Colegios Notariales la misión de retener de los Notarios, a la vez que liquida las subvenciones de las Notarías incongruas, la cuota con que deban contribuir a tenor del epígrafe segundo, letra E) del artículo 4.º de la vigente ley de Utilidades, o sea justamente el 5 por 100 de la cantidad que resulte de multiplicar por cinco el número de folios autorizados por cada Notaría.

A estos efectos, los Notarios tendrán que presentar sus declaraciones juradas e ingresar las cuotas de que sean deudores para con la Hacienda en los Colegios respectivos, los cuales remitirán a las Administraciones de Contribuciones una relación general con el pormenor de cada declaración y con detalle de los Notarios que no lo hubieren hecho, ingresando a su vez en la Oficina provincial las cuotas recaudadas. Es evidente que con este sistema se atiende a dar el mejor y más exacto cumplimiento a la esencia de las disposiciones legales, puesto que se liquidará sobre cifras determinadas en la forma prevista por la ley y ofreciendo una extraordinaria garantía de exactitud, ya que el número de folios declarado por cada Notaría al efecto fiscal será comprobado por los Colegios con el que en ellos conste a los fines que el artículo 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921 preceptúa con relación a las Notarías incongruas, y si bien es cierto que el último texto refundido de 22 de Septiembre próximo pasado, en su artículo 20 impone a los Notarios, como a las demás profesiones liberales sujetas a este impuesto, la obligación de remitir anualmente a la Administración de Contribuciones declaración jurada de sus ingresos profesionales, en nada se altera el cumplimiento de la ley si en vez de presentar cada Notario personalmente su declaración lo hiciese por su representación el Colegio, con el detalle correspondiente a cada Notaría. Para el contribuyente, lejos de implicar perjuicio alguno habrá de producir

esta forma de exacción facilidades manifiestas, ya que podrán cumplir sus deberes tributarios por medio de los Colegios respectivos y sin sufrir las molestias inherentes a la recaudación directa. La Administración contará de este modo con un medio eficaz, seguro y de positivas garantías sin dificultades de organización para cumplir el precepto legal dentro de un régimen de armonía perfectamente equitativo y justo, y, por último, los Colegios verán facilitada su labor por la organización de que disponen para la fijación de subvenciones a las Notarías incongruas, con lo cual se simplificará notablemente su cometido, que producirá siempre una comodidad para los colegiados y un servicio estimable para la Administración pública.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cada Notario presentará dentro de los dos primeros meses de cada año, en su Colegio notarial respectivo, la declaración Jurada a que se refiere el artículo 20 de la ley sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre último, con expresión del número de folios autorizados por su Notaría en el año inmediato anterior; líquido imponible o sea la cantidad que resulte de multiplicar por cinco el número de folios autorizados y la cuota líquida para el Tesoro, que deberá hacer efectiva en el mismo Colegio al tiempo de su declaración.

2.º Una vez transcurridos los dos primeros meses del año y antes de que termine el tercero, cada Colegio notarial deberá presentar en la Administración de Contribuciones respectiva una relación certificada de los Notarios domiciliados en la provincia, dividida en tres partes:

La primera comprenderá los Notarios que, cumpliendo con lo prevenido en el número anterior, presenten la declaración Jurada en la forma expuesta y efectúen el debido ingreso de su cuota.

En la segunda figurarán aquellos Notarios que, habiendo presentado la correspondiente declaración, no hayan verificado el ingreso; y

En la tercera, los que no hayan ingresado ni declarado.

En las dos primeras se añadirá al nombre y domicilio de cada Notario los detalles que constan en la declaración jurada presentada por el Notario en el Colegio y que sirva de base a la relación general de que se trata.

3.º Las Administraciones de Contribuciones percibirán de los Colegios Notariales, mediante la correspondiente carta de pago, el importe de las

cuotas recaudadas y que figure en la primera parte de la relación general determinada en el número precedente, prestando su conformidad con la liquidación practicada por cada Notario en su declaración o recabando directamente de los Notarios, cuando proceda, la rectificación de posibles errores aritméticos o de la indebida aplicación del tipo de gravamen.

4.º Las Administraciones de Contribuciones requerirán sin pérdida de tiempo a los Notarios comprendidos en la segunda parte de la relación antedicha, o sea aquellos que, habiendo declarado no hayan producido el ingreso de sus cuotas, para que en un plazo que no podrá ser inferior a quince días ni exceder de un mes, lo produzcan, quedando en otro caso sujetos a los apremios y responsabilidades reglamentarias.

5.º Los Notarios comprendidos en la tercera parte de la relación a que se refiere el número segundo de esta Real orden, serán requeridos por las Administraciones de Contribuciones respectivas para que en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la fecha del requerimiento, presenten en la Administración de Contribuciones de su provincia la declaración jurada que a tenor de lo dispuesto en el número 1.º debieron presentar en su Colegio Notarial respectivo, y abonen el importe de las cuotas correspondientes. Si alguno o algunos Notarios opusiesen resistencia, excusa o negativa a tal requerimiento, la Administración practicará la liquidación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 23 del texto refundido para lo cual podrá reclamar al Colegio Notarial correspondiente certificación del número de folios que figuren autorizados por el Notario o Notarios de que se trata, a los efectos de las subvenciones de las Notarías incongruas.

6.º En todo caso, las declaraciones juradas que presenten en la Administración de Contribuciones los Notarios a que se refiere el número anterior deberán ser remitidas por las Oficinas provinciales al Colegio Notarial correspondiente, para que se compruebe el número de folios declarado por cada Notario a la Administración con el que figure en el Colegio, para las subvenciones procedentes, con arreglo al artículo 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921. Las declaraciones presentadas por los Notarios en los Colegios y comprendidas en las dos primeras partes de la relación general referida en el número 2.º de esta Real orden, deberán ser cotizadas por dichos Colegios antes de remitirlas a la Administración, con los datos que en ellas constan a los efectos de fijación de subvenciones para las Notarías incongruas, haciendo constar en su caso

las diferencias que se observen para que, teniéndolas en cuenta la Administración, puedan ser debidamente rectificadas las liquidaciones que lo requieran al elevarse a definitivas.

7.º El régimen tributario reglamentado en esta Real orden se considerará vigente desde 1.º de Abril próximo pasado, fecha en que entró en vigor la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, en cuya virtud se establece. Para ello, finalizado el año 1922, se determinará la cuota correspondiente a cada Notaria sobre la base de cinco pesetas por folio, autorizado en la forma anteriormente expuesta, y de la cuota así computada se rebajará la cuarta parte por el primer trimestre del corriente año natural, a cuyo período no alcanzan estas disposiciones, liquidando solamente las tres cuartas partes restantes.

8.º Para la liquidación de las cuotas pendientes desde que los Notarios fueron sujetos a la imposición de utilidades hasta la implantación de este régimen deberá presentarse cada uno en la Administración de Contribuciones respectiva, y en el plazo de cuarenta días, declaración jurada de sus ingresos profesionales obtenidos desde 1.º de Abril de 1920, fecha de la vigencia de la ley de 29 de los mismos mes y año, hasta igual fecha de 1922, en que da principio la organización a que la presente Real orden se refiere. Dichas declaraciones serán liquidadas a tenor de los preceptos de la repetida ley de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 9 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es práctica constante de la Administración la creación de Comisiones informativas o asesoras que, reuniendo gran suma de opiniones autorizadas, a los informes técnicos necesarios, procure rodear de las mayores garantías de acierto las resoluciones administrativas; mas para que la consecución de tal objeto sea más eficaz, se hace preciso que dichas Comisiones estén sólo integradas por el número estrictamente necesario de individuos, es decir, aquellos más caracterizados por razones de su cargo o por sus conocimientos especiales, pues siendo excesivamente numerosas, se corre el riesgo de que la amplitud de los debates y consiguiente prolijidad en los informes hagan perder a las resoluciones en rapidez lo que ganan en probabilidad de acierto, esto sin contar con los inconvenientes que de suyo ofrece el reunir en momento determinado y con la celeridad necesaria gran número de personas que necesitan prestar constante atención a los servicios que les están encomendados.

La Junta mixta de Jefes de Correos y Telégrafos creada para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley de 14 de Junio de 1909 y Reales decretos de 16 de Diciembre de 1913 y 14 de Enero de 1915, y encargada de informar los expedientes relativos a concursos para adquisición de locales o edificios destinados a Correos y Telégrafos, adolecería de los defectos que indicamos si continuara integrada por la totalidad de los individuos que componen la Junta de Jefes de los Cuerpos citados.

Para obviar estas dificultades y que no sufra retraso el despacho de aquellos expedientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se constituirá en el Centro directivo de Comunicaciones una Comisión mixta de Jefes de Correos y de Telégrafos, encargada de informar en los expedientes de adquisición de solares y construcción de edificios donde insta-

lar las oficinas de ambos Cuerpos y cualquier otro asunto análogo que por afectar a los dos servicios tenga a bien encomendarle el Sr. Director general.

2.º Formarán dicha Comisión como Vocales, por el Servicio de Correos, los señores Subdirector general, los Jefes de las Secciones de Servicios postales, Transportes postales, Servicios bancarios y el Jefe del Negociado Central 3.º (Edificios y locales); por el Servicio de Telégrafos, los señores Subdirector general, los Jefes de la segunda, cuarta y quinta Divisiones y el Jefe del Negociado de Locales. Formarán también parte de la misma el señor Arquitecto de la Dirección general y el Jefe u Oficial que haya tramitado el expediente, que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

3.º Presidirá esta Comisión con voto de calidad el Ilmo. Sr. Director general, quien podrá convocarla cuantas veces estime conveniente, y en su ausencia ejercerá funciones de Presidente el Jefe de Administración de mejor clase y antigüedad dentro de ella.

4.º Los informes de la Comisión serán siempre razonados.

5.º Los expedientes sujetos a la deliberación e informe de la antedicha Comisión serán devueltos al Negociado de donde procedan, acompañados de una copia certificada del acuerdo recaído, para que surta los debidos efectos en la resolución final del asunto.

6.º La asistencia de los Vocales a las sesiones de la Comisión, una vez convocada por el Ilmo. Sr. Director, no podrá excusarse sino por motivo debidamente justificado, en cuyo caso le sustituirá aquel funcionario a quien reglamentariamente corresponda reemplazarle en el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 8 de Noviembre)

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, D. Lucio Martínez Gil, en que expone la conveniencia de dictar normas que garanticen la efectividad de la compensación de la jornada en domingo, conforme a la ley de 3 de Marzo de 1904:

Resultando que el expresado Vocal hace constar que en el ejercicio de la Inspección de la Jornada mercantil ha podido observar la dificultad de comprobar si los patronos conceden o no a sus dependientes la compensación a que tienen derecho por el trabajar realizado en domingo, y propone se dicten reglas practicadas que faciliten la inspección y hagan efectivos los derechos de la dependencia:

Considerando que aun cuando el medio de comprobación más directo y natural es el del señalamiento de las infracciones por los mismos dependientes, es, por desgracia, cierto y real que éstos no lo hacen ante el justificado temor de ser despedidos por el patrono infractor, quien fácilmente puede lograr que ese mismo dependiente no encuentre colocación en el gremio:

Considerando que mientras la conciencia de la legislación social no progresa en nuestro país, la única garantía del cumplimiento de las leyes protectoras del obrero está en las facilidades que se den para que los inspectores del trabajo cumplan su cometido:

Considerando que a este fin tienden las reglas que se proponen en el escrito de referencia, principalmente las relativas a los pactos colectivos, regulados por la Real orden de 6 de Agosto de 1920 para establecer por gremios los días de compensación de lo trabajado en domingo, y la obligación de establecer este turno de compensación, fijando

en un cuadro los nombres de los dependientes comprendidos en él:

Considerando, por último, que todas las reglas propuestas tienden a la racional finalidad de hacer cumplir las leyes reguladoras de la materia, misión que el Poder público ha de realizar ineludiblemente:

Vistos la ley de 3 de Marzo de 1904, el artículo 18 de su Reglamento, la ley de Jornada mercantil de 4 de Agosto de 1918, la Real orden de 6 de Agosto de 1920, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales y Asesoría técnica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales convocarán dentro del plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a los comerciantes y dependientes de los gremios exceptuados de la ley de Descanso dominical, para que con arreglo a las normas señaladas en la Real orden de 6 de Agosto de 1920 celebren convenios colectivos en los que se señalen los días o medios días, iguales para todo el gremio en que han de disfrutar los dependientes del descanso, que sirva de compensación a las horas que hayan trabajado durante el domingo, descanso que no ha de ser menor que el trabajo realizado en este último día.

2.º Si en el plazo señalado no se hubieren celebrado estos convenios colectivos, las Juntas locales de Reformas Sociales señalarán los días en que haya de tener lugar dicho descanso de compensación.

3.º La restitución o compensación se hará mediante turno rigurosamente establecido al efecto en la industria o servicio de que se trate, debiendo señalarse dos días a la semana, por lo menos, respecto a los establecimientos que tengan de dos a nueve dependientes, y tres días desde diez en adelante.

4.º Todos los aludidos comerciantes tendrán la obligación de colocar en un cuadro, a la vista del público, los nombres de los dependientes a quienes correspondan descansar y de aquellos a quienes correspondan trabajar en cada uno de los días o medios días designados para el descanso.

5.º De todos los pactos que se celebren conforme a esta disposición se remitirá copia al Inspector del Trabajo, quien a su vez lo hará al Instituto de Reformas Sociales.

Las infracciones de estas reglas serán imputables al patrono, y serán penadas con arreglo al artículo 5.º de la ley del Descanso dominical.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 de Noviembre)

Vista la cuestión planteada por el Negociado de Vida de la Comisaría general de Seguros, con ocasión de un anuncio de la Sociedad «Assicurazioni Generali», en que se consignaba una abreviatura para la designación de una moneda extranjera poco inteligible para el público:

Considerando que los anuncios de las entidades de seguros deben ser en todo momento perfectamente comprensibles y que inducirían a error al público aquellos que contengan abreviaturas no corrientes para la designación de monedas extranjeras. Y que por la misma consideración del público no familiarizado con este problema de monedas, ya que no se exija de las entidades de seguros extranjeras que en los anuncios que publiquen con sus balances en la moneda oficial del país de origen den a la par la equivalencia en moneda española, sumando por sumando, deben dichas entidades poner al pie de su anuncio cuál es el cambio en nuestra Bolsa oficial que da la equivalencia de dicha moneda extranjera con la peseta

en la fecha a que se refiere el balance que presente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Compañías extranjeras que publiquen anuncios en que las cifras de sus balances se refieran a monedas de sus respectivos países de origen deberán consignar antes o después de estas cifras la denominación completa de dicha moneda, y no en abreviatura.

2.º Que al pie del anuncio dicho se consignará, asimismo, en este caso, la cotización que en la bolsa de Madrid oficial haya alcanzado en pesetas dicha moneda en la fecha a que se refiere el balance que acompañe a dicho anuncio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta 12 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2491

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el acopio y suministro de trescientos metros cúbicos de piedra gruesa y quinientos de machacada medida y apilada a pié de obra para la conservación y entretimiento del camino de Ronda durante el año de 1922 a 1923.

1.ª—Día para celebrar la subasta

La subasta se celebrará a las doce del día veinte y ocho del actual (martes) en la Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 de Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 8.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o mas pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de ciento noventa y una pesetas diez céntimos equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de trescientas ochenta y dos pesetas con veinte céntimos equivalente al 10 por 100 del tipo de subasta cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales o bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlati-

vamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya de ó sito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno, mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta Ciudad, a tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el Contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes, según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurra, sin excepción alguna.

11.ª—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún a título de epidemia, huelga alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.ª—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo a costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.ª—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.ª—Cuestiones entre contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.ª—Tipo de subasta

El tipo de la subasta es de tres mil ochocientos veinte y dos pesetas en baja.

16.ª—Domicilio del Contratista

El Contratista deberá residir en esta Ciudad, o, en su defecto, tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso, eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.ª—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas es-

peciales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándolas a un tercio del plazo de duración.

18.ª—Denuncias

El contratista con cargo a la fianza pagará a los denunciantes el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio, depositarán en la Caja municipal una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar esta cierta, indemnizará dicho gasto al contratista.

19.ª—Contrato con los obreros

Deberá el rematante celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en el servicio objeto de este contrato en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 20 de Junio de 1902, haciendo constar la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o supresión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20.ª—Multas y rescisión del contrato

Las faltas que cometa el contratista serán castigadas con multas discretionales de cinco a cincuenta pesetas impuestas por el Ayuntamiento a propuesta del Sr. Alcalde. Tres faltas apreciadas graves por la Corporación implica la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

21.ª—Duración de las obras

Se comenzarán las obras tan luego lo disponga el Sr. Alcalde después de aprobada la adjudicación definitiva del remate por el Ayuntamiento, debiendo quedar terminadas a los veinte días de principiadas.

22.ª—Certificados a buena cuenta

Se abonarán al contratista quincenalmente el importe del trabajo ejecutado, mediante certificaciones valoradas expedidas por el Arquitecto Municipal y como cantidad a buena cuenta.

23.ª—Recepción definitiva

La recepción única y definitiva tendrá lugar seguidamente de terminados los acopios, y si resultan ajustados los trabajos a las condiciones de contrato se verificará la liquidación final, siéndole de abono al contratista el trabajo realizado sea más o menos del que se detalla.

24.ª—Devolución de la fianza

Seguidamente de aprobada por el Ayuntamiento la liquidación final se devolverá al contratista la fianza constituida en garantía del servicio.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 31 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver Roca.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Modelo de proposición en papel de 8.ª clase (una peseta)

Don.... domiciliado en esta Ciudad calle de.... núm.... provisto de la cédula personal que exhibe n.º... de la clase.... expedida día.... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para el servicio de acopio y suministro de piedra gruesa y machacada a pie de obra, medida y aplada para la conservación del camino de Ronda que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm.... de esta provincia, me obligo a tomar a mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sugeriendome en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma (entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta de suministro de piedra gruesa y machacada a pie de obra para el camino de Ronda durante el año 1922 a 1923.»

ALCALDIA DE LLUBI

El padrón de cédulas personales del año económico próximo 1923-24, estará expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento, por ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Llubi 7 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Juan Alomar.

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Terminado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el próximo año de 1923, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de ocho días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Deya 8 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Guillermo Cardell.—El Secretario, Juan Vives.

Don Juan Piris y Mercadal, Alcalde constitucional de la villa de Alayor de Menorca.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del Repartimiento General de Utilidades, formado con arreglo al Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus partes personal y real, tendrá lugar en esta población los días 1 al 20 de Diciembre próximo, venidero de 9 a 12 de la mañana en la oficina de recaudación calle de Santa Agueda número 6 de esta población.

Los contribuyentes, vecinos o forasteros, que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio de primer grado.

Alayor a 11 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, J. Piris.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Formado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el próximo año de 1923-24, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a efectos de reclamación, durante los cuales, podrán presentar las que crean pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo ninguna será admitida.

Campos del Puerto 13 Noviembre de 1922.—El Alcalde, Cosme M. Oliver Lladó.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

El padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1922-23, estará expuesto al público a efectos de reclamación y en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días durante los cuales podrán presentarse las que crean pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo ninguna será admitida.

Montuiri diez de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Juan Ferrando.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento contratar por medio de subasta pública la ejecución de las obras de construcción de una capilla en el cementerio de esta población, en cumplimiento y a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se hace público el mentado acuerdo, para que durante el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen

oportunas, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Buñola 13 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Vicente Rosselló.—El Secretario, Antonio Nadal.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año 1923 estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 8 días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Puigpuñent 13 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Antonio Pons.—Juan Adrover, Secretario.

ALCALDIA DE SOLLER

Estado expresivo de los gastos causados por las obras públicas que este Ayuntamiento realizó por administración municipal durante el mes de Agosto último.

Semana del 1 al 6.—Por construir una fuente en la calle del Cementerio.—Oficiales (jornales) 5, importan pesetas 18'88, sacos cemento 11, importan pesetas 16'50.

Por construir una alcantarilla en la calle de José Rullán Mir Presbitero.—Oficiales (jornales) 22, importan pesetas 85'07. Peones (jornales) 20, importan pesetas 55'00; sacos cemento 10 importan pesetas 15'00; quintales cal 10, importan pesetas 15'00; cargas piedra 12, importan pesetas 17'50; cargas losas 3, importan pesetas 12'00.

Limpieza pública.—Oficiales (jornales) 12, importan pesetas 42'66.

Semana del 7 al 13.—Por una reparación y efectuar el blanqueo en la escuela de niños de la calle de Santa Teresa.—Oficiales (jornales) 6, importan pesetas 18'00. Peones (jornales) Antonia Bennasar 4 y 1/2, importan pesetas 11'25, cuarteras yeso 2, importan pesetas 3'50; kilos cal 40, importan pesetas 4'00.

Por regar los árboles del ensanche del cementerio católico.—Peones (jornales) 1/2, importan pesetas 1'00.

Para el transporte de piedras para un muro de contención que se ha de construir en el camino de Fornalutx.—Oficiales (jornales) 6, importan pesetas 24'00.

Por construir una alcantarilla en la calle de José Rullán Mir Presbitero.—Oficiales (jornales) 19, importan pesetas 54'64. Peones (jornales) 24, importan pesetas 66'00; cargas piedra 10, importan pesetas 14'50; cargas losas 4, importan pesetas 8'00, sacos cemento 19, importan pesetas 28'40; quintales cal 18, importan pesetas 27'00.

Regar calles.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 25'76.

Limpieza pública.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 24'01.

Semana del 14 al 20.—Por la limpieza de los torrentes y de la acequia mayor.—Peones (jornales) 10, importan pesetas 27'50; espuelas 2, importan pesetas 1'80.

Por una reparación y blanqueo efectuados en la escuela de niños de la calle de Santa Teresa.—Oficiales (jornales) 17, importan pesetas 63'07; Peones (jornales) 8 y 1/2, importan pesetas 22'15; sacos cemento 5, importan pesetas 7'50; baldosas ordinarias 7, importan pesetas 22'75; azulejos barniz 81, importan pesetas 52'65; urinarios 3, importan pesetas 9'00; espuelas cal 3, importan pesetas 0'90; cuarteras yeso 1 y 1/2, importan pesetas 2'60.

Por reconstruir un muro de contención en el camino de Fornalutx.—Oficiales (jornales) 10 y 1/2, importan pesetas 42'88; Peones (jornales) 1, importan pesetas 13'75; sacos cemento 10, importan pesetas 15'00; quintales cal 6, importan pesetas 9'00.

Regar calles.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 25'76.

Limpieza pública.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 24'01.

Por la conservación del camino de la Figuera.—Metros piedra triturada 21, importan pesetas 31'50.

Por el transporte de un cadáver, desde el punto denominado «El Single» al cementerio católico de esta ciudad.—8 hombres a 3'00, importan pesetas 24'00.

Semana del 21 al 27.—Por reconstruir un muro de contención en el camino de Fornalutx.—Oficiales (jornales) 22, importan pesetas 89'95, Peones (jornales) 23, importan pesetas 63'25; quintales cal 14, importan pts. 21'00.

Por adornar la plaza de la Constitución, con motivo de las fiestas de San Bartolomé, patrón de Sóller.—Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 6'00; quintales mirto 6, importan pesetas 12'00.

Regar calles.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 25'76.

Limpieza pública.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 24'01.

Semana del 28 al 31.—Por reconstruir un muro de contención en el camino de Fornalutx.—Oficiales (jornales) 8, importan pesetas 33'38. Peones (jornales) 6, importan pesetas 8'25; sacos cemento 20, importan pesetas 30'00.

Por transportes de piedra triturada para recomponer los caminos.—Peones (jornales) 2, importan pesetas 5'50; metros 3, importan pesetas 3'75.

Regar calles.—Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 14'72.

Limpieza pública.—Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 13'72.

Para la conservación de calles.—Metros piedra triturada 30, importan pesetas 45'00.

Para la conservación de los caminos de la Figuera y de Ca'n Perlos.—Metros balastro 11, importan pesetas 13'75.

Por un bordillo de acera en la Gran via, en la casa de D.^a Paula Casanovas, metros bordillo 25, importan pesetas 93'75.

Nota: Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Cemento, Gaspar Arbona, Miguel Seguí y Andrés Piza; Cal, Juan Quetglas, Bárbara Cabot y Ramón Arbona; Baldosas y azulejos, Miguel Seguí; Urinarios, Miguel Seguí y Andrés Piza; Yeso, José Forteza y Antonio Colom; Cargas de sacos, Lorenzo Riera; Cargas piedras, Lorenzo Riera y Juan Bover; Espuertas, Jerónimo Ripoll; Mirto, Bernardo Cabot; Piedra triturada, Antonio Capó, Melchor Gual y Miguel Tomás; Balastro, Melchor Gual; Bordillo, Jaime Coll.

Sóller 21 de Septiembre de 1922.—El Alcalde Accidental, J. Estades.

Núm. 2498

ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y Secretaría del infrascripto, se sigue juicio declarativo de mayor cuantía, deducido por Don Mateo Palmer y Sastre como tutor del menor Mateo Palmer Ferrer para que se declare que D. Jorge Benasser y Juan, falleció ahogado con motivo del naufragio del vapor «Miramar» y que la inscripción de su fallecimiento, que con carácter provisional fué extendida, se convierta en definitiva.

Y quedando a cordado a instancia del actor emplazar de nuevo a los herederos ignorados del antedicho D. Jorge Benasser y Juan, por la presente se les emplaza para que dentro de ocho días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento si no comparecieron dentro del término expresado, de ser declarados en rebeldía a instancia del actor.

Palma cuatro Noviembre de mil novecientos veintidos.—Sebastián Gaza.

Núm. 2479

Don Jaime Salvá y Palou, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Lonja.

Certifico: Que en el juicio de faltas instado por la ponia contra Miguel Ramis contra una sentencia cuyo encabezamiento y partes dispositiva es como sigue: «Sentencia: En la ciudad de Pal-

ma día once de Noviembre de 1922. Visto ante este Tribunal que lo forman el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal de este Distrito y los adjuntos D. Alfonso Cumella y Gamundi y Don Jaime Tomas Lopez, el presente juicio seguido a virtud de denuncia de la Inspección de Vigilancia contra Miguel Ramis Martorell, natural de Muro, hijo de Vicente y de María, de veinte y cuatro años, sirviente, sin instrucción y sin antecedentes penales, sobre malos tratos... = Fallamos por unanimidad que debemos absolver y absolvemos a Miguel Ramis de la denuncia contra él deducida declarando de oficio las costas; Notifíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Ginard.—Jaime Tomás.—Alfonso Cumella.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública, doy fé.—Jaime Salvá, Secretario.»

Y para que sirva de notificación en forma al perjudicado Bernardo Cirer, libro la presente en Palma a once de Noviembre de 1922.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 2495

SUBASTA VOLUNTARIA

El día 25 de los corrientes y hora de las once de su mañana, se venderá a renta vitalicia y en pública subasta, en el despacho del tutor de la señora propietaria (Deya 17) el grupo de casas formado por las de la calle de San Roque números 31 y 33, Iglesia número 28 y Alayor número 24, sobre la base de la entrega en efectivo, el día del otorgamiento de la escritura, de la cantidad de 8.500 pesetas y una pensión vitalicia de 200 pesetas mensuales.

El pliego de condiciones obra en poder del infrascripto tutor, quien lo facilitará al que lo solicite, los días laborables de 9 a 13.

Igualmente se venderá el propio día, la casa n.º 30 de la calle de Santa Cecilia siendo el tipo de subasta de 1.750 pesetas.

Mahón 6 de Noviembre de 1922.—J. Mesquida.

Núm. 2497

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Diciembre próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y ocho a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de este Hospital.

Palma 11 de Noviembre de 1922.—Venancio Recio.

Artículos que se citan

Aceite mineral, Aceite vegetal de 1.º, id. id. de 2.º, Arroz, Azúcar, Bizcochos, Chocolate, Café, Carne de vaca, Carbón vegetal, Garbanzos, Carboncok, Gallinas, Huevos, Leche de cabras, Manteca, Pasta, Patatas, Tocino, Vino común e id. generoso.

Núm. 2475

REQUISITORIAS

Sastre Riera Guillermo, hijo de Jaime y de Catalina, natural de Petra, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de oficio jornalero, de veinte y dos años de edad, ignorándose las demás señas personales, recluta del cupo de instrucción de mil novecientos veinte y uno, por el cupo de Petra, y número cuarenta y ocho del sorteo respectivo, domiciliado anteriormente en Petra, de cuya población se ausentó con su fami-

lia, encartado por falta de incorporación a filas; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Menorca Don Juan Mora Quetglas, residente en Mahón, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Mahón 11 de Noviembre de 1922.—El Teniente Juez instructor, Juan Mora.

Núm. 2483

Cardona Córdoba Alfonso, hijo de Pedro y de Juana, natural de Villacarlos, Ayuntamiento de Villacarlos, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión estudiante, soldado de la Compañía Mixta de Sanidad Militar de esta Plaza, de 24 años de edad, estatura un metro quinientos setenta y cinco milímetros, pelo castaño, cejas castañas, ojos azules, nariz aguileña, barba ninguna, boca regular, color sano, no tiene señas particulares, domiciliado últimamente siendo paisano en Villacarlos, procesado por un delito de estafa y encartado por falta grave de primera deserción simple; comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez Permanente de esta Comandancia General Don José Angosto Cazoria, en calle Isabel la Católica 18, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla, 4 de Noviembre de 1922.—El Capitán Juez, José Angosto.

Núm. 2494

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once horas del día 24 del actual, se procederá por la Junta de esta Comandancia a la enagenación en pública subasta de cuatro caballos dados por inútiles para el servicio del Instituto.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar el citado día y hora en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Capital, sita en la carretera de Esporlas y punto denominado Buenos-Aires.

Los gastos de inserción del presente anuncio y una peseta por cada caballo para el voz pública, será de cuenta del adquirente o adquirentes de aquellos.

Palma 14 de noviembre de 1922.—El Teniente Coronel primer Jefe, Canxo Romero Maños.

Núm. 2420

D. Jaime Ignacio Salom, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por débitos de la Contribución Rústica perteneciente al 2.º trimestre del año 1922-23 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *BOLLETIN OFICIAL* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 a saber:

Nombres de los contribuciones

Ot.º Tomás Aguiló Aguiló 5'34 ptas.
Antonio Cano García 2'09.
Magdalena Capó 1'65.
Antonio Comas Rigo 1'65.
Catalina Lladó Roca 1'54.
Juan Quetglas Juan 1'65.
Juan Ramonell Saenz 20'11.
Sociedad Progreso Urbano 31'98.
José Tomás Mir 1'69.
Bartolomé Villalonga Juliá 44'34.
María Zaforteza Crespi 5'77.
Mateo Zaforteza Crespi Valldauza 31'32.
Gabriel Aguiló Aguiló 14'84.
Francisca Ana Amengual Gelabert 3'08.
Francisca Amengual Camps 8'96.
P. Juan Barceló Noguera 3'08.
Bartolomé Bestard Alemany 10'99.
Gaspar Bestard Lluil 20'61.
Jaime Caimari Rotger 4'40.
Vicente Cañellas Matas 4'40.
José Cardell Clar 4'40.
Antonio Cañellas Busquets 13'36.
María Caimari Seguí 1'65.
Jaime Colomar Tugores 1'71.
Jaime Crespi Pastor 1'65.
Bernardo Ferrer Ferrer 6'05.
Bernardo Frau Amengual 2'64.
Miguel Frau Aloy 7'70.
Miguel Frau Aloy 2'97.
Antonia Garcias Garau 6'05.
Margarita Garcias Garau 1'71.
Juan Garau Vidal 3'03.
Jaime Gelabert Saiva 1'71.
Coloma Guasp Oliver 1'65.
Juan Jaume Serra 50'83.
J. M.ª Juaneada Pujol 4'40.
Bartolomé Juliá Villalonga 4'40.
Juan Frau Gari y otros 4'67.
Ana M.ª Llompart Guals 8'14.
Catalina Mas Salom 2'75.
Margarita Martorell Labrés 5'61.
Catalina Monserrat Noguera 5'99.
Agustín Mut Ribas 3'85.
Mateo Oliver Carrió 2'64.
Miguel Garau Verdura 1'65.
Miguel Oliver Morro 2'64.
P. José Ordinas Bestard 5'06.
Catalina Ordinas Bestard 4'95.
M.ª Luisa Oliver Vitella 4'56.
Melchor Picornell Juan 5'34.
Domingo Picornell Amengual 5'72.
Instituto Religiosas Adoratrices 4'07.
Guillermo R. Bas Tugores 2'64.
José Ruord Tomás 5'55.
José Roselló Oliver 2'58.
Bartolomé Roca Bauzá 4'40.
Bartolomé Roca Bauzá 5'11.
Francisco Antonio Saiva Monserrat 2'47.
Gabriel Sastre Guell 2'20.
Pablo Salvá Caidés y otro 2'97.
F.ª Ana Sorá Nicolau 2'69.
Juan Tous Porcel 13'03.
Guillermo Tugores Crespi 1'65.
Guillermo Tugores Frau 1'65.
Guillermo Tugores Crespi 2'47.
Ana Vidal Ferrer 2'20.
Juan Vich Linares 1'65.
Margarita Vidal Bibiloni 1'76.
José Cañellas Bibiloni 1'93.
Cristóbal Cerdá Sastre 2'53.
Juana Ana Jaume Oliver 2'85.
Juan Jaume Tomás 4'67.
Juan Oliver Vidal 1'93.
Francisca Saiva Pons 7'53.
Colono Son Semolera 2'86.
Id. Son Valenti 6'05.
Id. C'an Cur 1'76.
Id. C'an Eufrasina 1'93.
Id. El Rafal 3'18.
Id. S. Ferriol 4'40.
Id. S. Mir 1'76.
Id. des Forner 4'12.
Id. C'as Tesoré 2'86.
Id. Son Ferré 5'06.
Id. Son San Juan 35'99.
Id. La Punta 3'13.
Id. Son Berenguer 2'47.
Francisco G. Serra 2'31.
Juan Martorell Camps 4'01.
Guillermo Serra Oliver 6'21.
Magdalena Alemany Sabater 9'67.
Antonio Barceló Bujos 6'21.
Antonio Madera Mulet 2'04.
Benito Pomar Cortés 1'93.
En Palma a 17 de Octubre de 1922.—
El Recaudador, Jaime Ignacio Salom.
—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.